

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01413-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Examinando minuciosamente el documento anexo como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso. La citada norma dispone “(...) **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De esta forma, el proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, **clara y exigible**, que conste en un acto o documento **proveniente del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Se ha presentado como título de ejecución un pagaré de desmaterializado sin número formalizado mediante certificado de depósito en administración de Deceval No. 0017747688 firmado por el señor JAVIER MAURICIO GARCIA SANJUAN el día 28 de marzo de 2018 por un valor de \$63.257.838<sup>1</sup>; pagaré que es diferente al que se pretende en la demanda, pues allí se señala “(...) Pagaré desmaterializado sin número formalizado mediante

**PAGARÉ No.**

Yo, JAVIER MAURICIO GARCIA SANJUAN, mayor con domicilio en BUCARAMANGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-10-31, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$63.257.838) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el \_\_\_\_\_.

**FIRMAS**

Firmado electrónicamente  
por  
JAVIER MAURICIO  
GARCIA SANJUAN  
CC8280425  
Fecha: 2018-03-28  
16:22:46

JAVIER MAURICIO GARCIA SANJUAN  
OTORGANTE

certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales **No. 0017745644 por el valor de \$71.210.047 (...)**<sup>2</sup>”.

Bajo las anteriores premisas, se establece que no existe claridad frente al pagaré desmaterializado que se pretende el cobro, pues nótese que el pagaré aportado es uno y las pretensiones de la demanda se pretenden sobre otro pagaré; adicionalmente a ello no existe exigibilidad sobre la persona a la que se demanda “DAVID ENRIQUE ZUÑIGA”, como quiera que nuevamente se señala la persona que suscribió el pagaré aportado fue “JAVIER MAURICIO GARCIA SANJUAN”, situación está deja en evidencia que no existe certeza sobre a quien se está demandado y cual el pagaré del cual se pretende su ejecución.

Dicho lo anterior, implica que los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso no se satisfagan en su totalidad, téngase en cuenta que dicho artículo indica *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)*” (Subrayado y negrilla por el despacho), y, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada, pues dichos requisitos son necesarios para constituir título valor totalmente exigible

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por COBRANDO S.A.S contra DAVID ENRIQUE ZUÑIGA.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

---

**PRETENSIONES**

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a favor de **COBRANDO S.A.S**, en contra de **ZUNIGA DUVAN ENRIQUE POR EL PAGARE DESMATERIALIZADO SIN NUMERO FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES Nro. 0017745644**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$71.210.047 M/CTE). correspondiente a capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 01 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.

**Firmado Por:**  
**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 057**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5caab61d4b0679237748f5806107ec617f8eb7102fc088d19c109d90c9ce82f**

Documento generado en 08/03/2024 02:58:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**